Trelew, 12 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 3> y <Persona 1> <Persona 1> s/ HOMOLOGACION DE REGIMEN DE COMUNICACION Y CUOTA ALIMENTARIA"* (Expte. N° 404 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 29/07/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia N° 135/2025, dictada el 25 de marzo de 2025, la magistrada de primera instancia hizo lugar parcialmente al incidente de modificación de la asistencia alimentaria promovido por <Persona 2>. En consecuencia, fijó a cargo de <Persona 3> una cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad, <Persona 1>, equivalente al 30 % de sus haberes ordinarios y extraordinarios -previos descuentos de ley- que perciba en su empleo en relación de dependencia. Asimismo, estableció una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el 30 de junio de 2023, y dispuso que los gastos extraordinarios de la hija deberán ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales.

Para así decidir, la magistrada consideró que la cuota originalmente acordada fue establecida cuando <Persona 1> tenía 9 años y que, actualmente, con 16 años, sus necesidades se han incrementado. Asimismo, valoró la diferencia de ingresos entre los progenitores en favor de <Persona 1>- y ponderó que la madre realiza un aporte en especie, al ejercer el cuidado personal exclusivo de la hija.

II.- Mediante el escrito ID 1854753 (30/03/2025), <Persona 3> interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 23/04/2025.

Al fundarlo, a través del escrito ID 1894695 (05/05/2025), sostuvo que el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria resultaba elevado, y solicitó su reducción al 20 % de sus haberes, con más el 50 % de los gastos extraordinarios.

Alegó la existencia de un desequilibrio económico entre ambos progenitores, indicando que, en agosto de 2024, percibió haberes como empleado del <Persona 6> por la suma de $1.551.513,50, mientras que, en ese mismo período, los ingresos de <Persona 1> empleada del Banco Nación- superaban los $2.000.000. Añadió que ella reviste, además, la categoría "G" como monotributista en la venta de cosas muebles, con una facturación, al 01/01/2024, superior a $600.000.

Asimismo, señaló que no se acreditó que fuera propietario de un importante bar en la ciudad de Jesús María, ni titular del 25 % de una marca de cerveza. Por último, recordó que oportunamente impugnó la estimación de gastos presentada <Persona 1> mediante el escrito ID 1151838 (13/07/2023), en particular el rubro *"niñera"*, por considerar que, dada la edad de <Persona 1>, dicho servicio no resulta necesario.

III.- Por escrito ID 1945354, <Persona 1> contestó el traslado conferido el 02/06/2025, a parte apelada sostuvo que la sentencia se ajusta a derecho y argumentó que el desequilibrio en los ingresos de los progenitores -invocado por el apelante- obedece a que ambos residen en distintas provincias.

Indicó que, si bien <Persona 1> impugnó la estimación de gastos, desconoce por completo las necesidades actuales de <Persona 1>, ya que no mantiene vínculo alguno con ella ni participa en su crianza desde hace años. Afirmó que las tareas de cuidado recaen exclusivamente sobre su persona.

En relación con los hechos que el apelante consideró no acreditados, invocó el principio de las cargas probatorias dinámicas, aplicable en los procesos de alimentos.

IV.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 23/07/2025 se celebró audiencia, en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21, a la que concurrieron las partes y <Persona 1>.

Posteriormente, por escrito ID 1986981 (24/07/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida y dictaminó que lo resuelto por la magistrada de primera instancia ha estado orientado en el interés superior de la adolescente.

Asimismo, agregó la necesidad de indicar a los progenitores que deben abstenerse de involucrar a su hija en la conflictiva de autos.

V.- Pasando a resolver, recuérdese que el argumento central del recurrente se dirige a cuestionar el *quantum* de la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia, alegando que es elevado y que no se consideró que la progenitora de <Persona 1> percibe mayores ingresos.

Este Tribunal tiene dicho que, al momento de establecer el monto de la prestación alimentaria, corresponde efectuar una ponderación prudente y equitativa de las necesidades del hijo o hija, las posibilidades económicas del alimentante y la severidad del deber alimentario derivado de la responsabilidad parental. Esta obligación no puede verse reducida por una actitud reticente del obligado, ya que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al cumplimiento pleno de los compromisos parentales (conf. Sala B, en SIF N° 70/2021).

La obligación alimentaria, conforme al art. 659 del CCCN, abarca no solo la manutención básica, sino también educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, atención médica y los gastos para la formación de una profesión u oficio. Su monto debe fijarse en función de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los progenitores, sin que estos puedan excusarse en ingresos insuficientes si no median impedimentos de salud u obstáculos insalvables que acrediten su imposibilidad de mejorar su situación. Si bien el art. 658 contempla *“la condición y fortuna”* como pauta de valoración, lo cierto es que, tratándose de menores, dicha condición es solo una de las

variables a considerar, siendo lo esencial garantizar la cobertura integral de sus necesidades (conf. Sala A, SIF N° 33/2025).

Es que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene un contenido amplio y no se limita a los gastos en víveres o alimentos en sentido estricto, ya que se trata de personas menores de edad, sujetos en pleno desarrollo que requieren una protección especial. La ley presume *iure et de iure* las necesidades del hijo o hija, por lo que no resulta exigible su prueba directa.

Además, toda decisión judicial que afecte a niños, niñas o adolescentes, como en el caso de <Persona 1>, debe priorizar su interés superior, conforme lo establece el artículo 706 inciso c del CCCN, el artículo 3 de la Ley 26.061 y el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, la resolución que se adopte, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia, debe resguardar de manera integral el derecho alimentario de la menor (artículos 27.2 de la CDN, 638, 658, 659 y concordantes del CCCN).

En la presente causa, resulta un dato objetivo que <Persona 1> asumió y asume de manera unilateral el cuidado personal de <Persona 1> y que tal extremo no fue controvertido por el progenitor de la adolescente.

En tal sentido, el art. 660 del CCCN reconoce que *"las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*. Esta norma incorpora medidas de acción positiva previstas en la CEDAW, cuyo art. 5 obliga a los Estados a modificar patrones socioculturales basados en estereotipos de género y a promover el reconocimiento de la maternidad como función social, así como la responsabilidad compartida de ambos progenitores en la crianza, priorizando siempre el interés superior del niño.

Asimismo, la Convención de Belém do Pará, en su art. 8 inc. b, impone a los Estados el deber de *"modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres..."*, lo que abarca el modo en que se ejerce la responsabilidad parental, promoviendo relaciones igualitarias en el cuidado y crianza de los hijos en común.

Sobre tal cuestión, el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local, expresamente, mediante escrito ID 1414815 (13/03/2024), expuso que: *"Se advierte que es la Sra. <Persona 1> quien ha garantizado el cuidado y protección de <Persona 1>, desplegando pautas y rutinas acorde a la etapa evolutiva de la adolescente. En este contexto se cree oportuno que se visibilice el impacto económico y emocional en la vida de <Persona 1> frente a la postura periférica del padre. De igual manera, se visualiza el impacto en la economía personal de la figura materna, ya que la responsabilidad de la cobertura de las*

necesidades cotidianas de la adolescente recae de forma exclusiva y de forma histórica en ella” (sic).

Además, las profesionales intervinientes señalaron que *“… es preciso mencionar que el no registro y consideración de dicho aporte cotidiano al tiempo de crianza y educación de la adolescente es una modalidad tipificada de violencia económica, que ante la negativa de incrementar el aporte alimenticio menoscaba de forma directa en los ingresos de la progenitora y sus proyectos de vida con relación directa a las desigualdades de cuidado, lo que profundiza la inequidad en diversas esferas de la vida”* (sic).

Por tales motivos, no resulta atendible el planteo del recurrente en cuanto a que no se valoró que la progenitora percibe mayores ingresos, ya que, como se indicó, es ella quien asume en forma exclusiva las tareas de cuidado de la hija en común y afronta sola su contención emocional, formación y bienestar integral. Asimismo, corresponde ponderar que ambos progenitores, en tanto empleados bancarios, tendrían una similar carga horaria laboral. No obstante, la progenitora ha optado por desarrollar una actividad económica adicional, presumiblemente con el propósito de brindar una mejor calidad de vida a sus hijos.

Por otra parte, dado que, como se dijo, ambos progenitores son empleados bancarios, no se advierte la existencia de una desproporción, que deba ser evaluada por el Tribunal, en cuanto a los ingresos de las partes. Más aún, considerando que la progenitora percibe un adicional por zona patagónica, dado el mayor costo de vida de esta región (conf. Convenio Colectivo de Trabajo 18/75).

En tal contexto, si el progenitor considera que sus ingresos resultan insuficientes para afrontar sus necesidades personales y las de su grupo familiar conviviente, deberá realizar un esfuerzo adicional, incluso mediante el desarrollo de otras actividades productivas, tal como lo hizo en el pasado al emprender un proyecto comercial (cervecería). No puede excusarse en la insuficiencia de ingresos cuando no existen obstáculos insalvables ni impedimentos de salud que acrediten su imposibilidad de mejorar su situación económica.

Además, si bien la existencia de otros hijos del alimentante constituye una circunstancia relevante al momento de valorar su situación económica, ello no puede traducirse automáticamente en una reducción del porcentaje de la cuota alimentaria. La sola asunción de nuevas cargas parentales no lo exime del cumplimiento pleno de su obligación legal respecto de sus hijos menores de edad, y menos aún cuando no ha acreditado fehacientemente una imposibilidad económica actual que justifique tal limitación. Asimismo, corresponde considerar que la progenitora también es madre de otros dos hijos.

Por otra parte, corresponde valorar que la parte actora, al promover la demanda, manifestó que <Persona 1>, además de desempeñarse como empleado bancario, percibía

ingresos por ser propietario de un bar y por la producción de cerveza artesanal. Tales extremos fueron negados en primera instancia por el demandado. Sin embargo, en el marco de la audiencia prevista en el artículo 130 de la Ley III N° 21, el propio <Persona 1> reconoció haber sido socio propietario de un resto-bar y al respecto alegó haber vendido su participación en el mismo en fecha posterior al pronunciamiento recurrido.

Por último, cabe destacar que el establecimiento de una cuota alimentaria, o incluso su modificación, no reviste carácter definitivo ni inmodificable, sino que constituye una prestación esencialmente mutable, cuya cuantía puede ser revisada cada vez que se produzcan cambios relevantes en las circunstancias económicas o necesidades de las partes involucradas. Tanto el caudal económico del alimentante como los requerimientos del alimentado son variables en el tiempo, por lo que la cuota puede ser incrementada, reducida o modificada, siempre que medien motivos fundados que lo justifiquen. Asimismo, nada impide que las partes celebren en lo sucesivo acuerdos conciliatorios respecto de la forma de pago y el monto de la cuota alimentaria.

En función de todo lo expuesto, y considerando que la obligación alimentaria debe garantizar una cobertura integral conforme a las necesidades de los hijos menores de edad, en atención al principio del interés superior del niño -en el caso, de <Persona 1>-, compartiendo los argumentos expuestos por la Asesoría de Familia al emitir su dictamen, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmar la Sentencia recurrida.

Finalmente, considerando lo dictaminado por la Asesoría de Familia, corresponde hacer saber a los Sres. <Persona 1> y <Persona 1> que deberá abstenerse involucrar a su hija en la conflictiva de autos.

VI.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al alimentante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de la Dra. <Persona 5>, letrada patrociante de la Sra. <Persona 2>, en el 3,3 %, y los de la Dra. <Persona 4>, letrada patrocinante del Sr. <Persona 3>, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 6 bis, 7, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

VII.- Por último, se observa que la resolución recurrida fue registrada en el sistema Libra como Sentencia Definitiva, cuando en realidad se trata de una Sentencia Interlocutoria. Según consta en el referido sistema, con fecha 07/08/2023, la magistrada de primera instancia imprimió a la causa el trámite incidental, conforme lo previsto en los arts. 177 y siguientes del CPCC, en consecuencia la resolución es una sentencia interlocutoria.

Dicha cuestión reviste relevancia, ya que la naturaleza de la resolución (definitiva o interlocutora) incide tanto en la forma en que debe concederse el recurso interpuesto (libremente o en relación), como también en las estadísticas del Poder Judicial respecto de las resoluciones emitidas por cada Tribunal.

En virtud de lo expuesto, resulta pertinente indicar a la magistrada de primera que, en lo sucesivo, se observe la adecuada clasificación jurídica de las resoluciones, conforme a su verdadera naturaleza, a fin de evitar inconsistencias procesales y en las estadísticas del Poder Judicial.

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia N° 135/2025, dictada el 25 de marzo de 2025.

II) HACER SABER a los Sres. <Persona 1> y <Persona 1> que deberá abstenerse involucrar a su hija <Persona 1> en la conflictiva vinculada al establecimiento de la cuota alimentaria discutida en autos.

III) IMPONER las costas de esta instancia a cargo del alimentante vencido.

IV) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia de la Dra. <Persona 5>, en el 3,3 %, y los de la Dra. <Persona 4>, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

V) INDICAR a la magistrada de primera que, en lo sucesivo, se observe la adecuada clasificación jurídica de las resoluciones, conforme a su verdadera naturaleza (interlocutorias o definitivas).

VI) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 07 /2025 - SIF -. CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA